



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Colón

Colón, 26 de febrero de 2025.
Nota C- CL-001-2025

Señor Alcalde:

Ref.: Juntas Municipales de Salud, Educación Física y Deporte, Acuerdos Municipales y Derogatoria Tácita.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota presentada el 10 de febrero de 2025, a través de la cual eleva consulta jurídica a esta Procuraduría, relacionada entre otras cosas, con las Juntas Municipales de Salud, Educación Física y Deporte, Acuerdos Municipales y el concepto de Derogatoria Tácita.

A continuación, expondremos nuestras consideraciones jurídicas, en los siguientes términos:

I. Sobre los acuerdos.

Cabe considerar, que frente a su interrogante planteada, esta Procuraduría advierte que la misma tiene como interés, conocer si el Acuerdo No. 101-40-07 del 16 de julio del 2024, “Por medio del cual se adopta el Manual de Organización y Funciones del Municipio de Colón”, deroga de forma tácita los siguientes Acuerdos Municipales:

- Acuerdo No.1 del 8 de enero de 1975, “Por medio del cual se reglamenta la programación y administración de los Fondos de Educación Física”.
- Acuerdo 101-40-8 del 4 de febrero de 1993, “Por medio del cual se hace una adición al Artículo 5o. del Acuerdo No.1 del 8 de enero de 1975.
- Acuerdo No.101-40-37 del 1 de junio de 1995, “Por medio del cual se reestructura y se reglamenta la Junta Municipal de Salud del Distrito de Colón”.

Honorable Señor
LORENZO DIÓGENES GALVÁN
Alcalde Municipal del Distrito de Colón
Provincia de Colón

 MUNICIPIO DE COLÓN
RECEPCIÓN
RECIBIDO
Firma: Sal Hillón
Fecha: 25/2/25
Hora: 3:30 pm

De la Derogatoria Tácita...

II. De la Derogatoria Tácita.

Siendo que el objeto de su consulta es conocer la posible derogatoria tácita, de los Acuerdos Municipales ut supra citados, deviene oportuno hacer referencia a las dos formas de derogación que, dentro de nuestro ordenamiento positivo proceden.

En este sentido, el artículo 36 del Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Se desprende con meridiana claridad, de la norma arriba transcrita, la existencia de las dos formas de derogatorias existentes en nuestro derecho positivo:

1. La derogatoria expresa, cuando así lo señala la propia ley y,
2. La derogatoria tácita, "cuando *la abrogación no está expresamente establecida en el texto de la ley, siendo consecuencia de su incompatibilidad con otra posterior*" (Diccionario de Derecho¹).

Respecto de la segunda (*la tácita*), se dará cuando, sin estar expresamente establecida, existe una incompatibilidad entre una ley nueva con otra anterior o, es sustituida por una nueva ley, o como ocurre en este caso, por un nuevo acuerdo.

No obstante, en torno a la **derogación tácita**², el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 19 de abril de 2006, ante advertencia de inconstitucionalidad (Exp.127-06), sostuvo lo siguiente:

"... en nuestra legislación también existe la derogación tácita de las leyes, es decir, que aunque la norma legal a que se refiere el artículo... no fuera expresamente derogada por mandato del propio artículo, esta derogación operaría tácitamente de puro derecho, por mandato del artículo 36 del Código Civil, que regula las formas expresa o tácita en que nuestro país una norma legal puede quedar derogada o insubsistente, al ser modificada, o sustituida íntegramente por otra posterior, al indicar lo siguiente:

Artículo 36: ...

De acuerdo al artículo transcrito, una norma se considera insubsistente, es decir sin valor, sin vigencia, cuando ésta es incompatible con otra dictada con posterioridad, cuyo contenido la sustituye íntegramente, o simplemente la hace desaparecer del mundo jurídico, sin indicación o declaración expresa de tal insubsistencia."

(Lo resaltado es nuestro)

Atendiendo...

¹ CASADO, María Laura. Diccionario de Derecho-1ra edición 2008, Valletta ediciones S.R.L., Laprida 1780(1602, Florida, Provincia de Buenos Aires-República de Argentina.

² "Derogación Tácita: Aquella que se configura cuando la abrogación no está expresamente establecida en el texto de la ley, siendo consecuencia de su incompatibilidad con otra ley posterior". CASADO, María Laura. Diccionario Jurídico. 2009. 6ta Edición. Valletta Ediciones S.R.L. pp. 239.

Disponible en https://drive.google.com/file/d/18fY8vqZIRq1lm-N-hBD_sYZWsr3Cmph/view

Atendiendo a lo anterior, se entiende que los Acuerdos Municipales se estiman derogados de forma tácita, cuando resulte incompatible o que la materia ha sido desarrollada íntegramente por un nuevo acto normativo, perdiendo así vigencia.

III. Del Régimen Municipal.

La base constitucional sobre las funciones del Concejo Municipal se encuentra en el TÍTULO VIII “Regímenes Municipales y Provinciales”, veamos:

“ARTICULO 242. Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a: ...2. La determinación de la estructura de la Administración Municipal que proponga el Alcalde...”

En relación con lo anterior y sobre el mismo contexto, el artículo 88 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, Que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones, nos desarrolla la composición organizativa del Municipio, señala:

“Artículo 88. En cada Administración Municipal se tendrá una estructura básica de funcionamiento administrativo que debe tener: 1. Administración. 2. Asuntos Legales. 3. Desarrollo, Planificación y Presupuesto. 4. Obras y Proyectos. 5. Atención Ciudadana y Transparencia. 6. Servicios y Empresas Públicas y Municipales.

Los municipios elaborarán obligatoriamente su Manual de Cargos y Funciones, en el cual se desarrollarán las atribuciones de cada unidad administrativa mencionada, y de las demás unidades necesarias para el buen funcionamiento de la administración municipal, con la colaboración del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas garantizará, mediante transferencia anual, a los municipios, considerados como no metropolitanos, los recursos económicos necesarios para crear y mantener esta estructura básica administrativa. Cualquier otra oficina o aumento de personal serán cubiertos por los recursos propios del Municipio.”

De las normas citadas, se infiere que el Concejo Municipal, le corresponderá aprobar la **estructura municipal básica de los cargos que le proponga el Alcalde** con fundamento en el artículo 242, numeral 2 de la Constitución Política de Panamá y el artículo 88 de la Ley 37 de 2009, situación que observamos podrá ser sujeto a modificación o reforma por parte de dicho órgano deliberativo.

Igualmente, el artículo 72 de la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015, que modifica el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, entre otras funciones de los concejos municipales, establece como parte de sus competencias, crear juntas y comisiones, con el propósito de atender asuntos del municipio, debiendo reglamentar sus funciones y aprobar el presupuesto.

“Artículo 72. El artículo 17 de la Ley 106 de 1973 queda así:

Artículo 17: Los concejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones siguientes:... 5. Crear juntas o comisiones para la atención

de problemas...

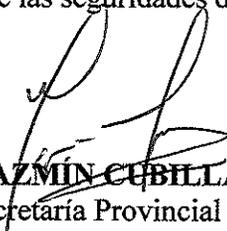
de problemas específicos del municipio, reglamentar sus funciones y aprobar sus presupuestos. ...”

Es por tanto, posible la conformación de juntas o comisiones en aras de cumplir con los objetivos del gobierno local, pero esta competencia, no debe reñir con las funciones administrativas y organizativas del alcalde, en su condición de jefe de la administración. La Alcaldía es responsable de la administración municipal y los Concejos Municipales regulan la vida jurídica del Municipio. Estas dos unidades no son supeditadas entre sí; sin embargo, deben actuar en forma armónica y coordinada en beneficio de la comunidad, deben coordinar sus acciones para lograr un funcionamiento eficiente y efectivo, sin que incurra en duplicidad de gastos y recursos.

IV. Conclusión:

Ciñéndose a los principios desarrollados en el artículo 36 del código civil, los Acuerdos Municipales 1 de 8 de enero de 1975, 101-40-8 de 4 de febrero de 1993 y 101-40-37 de 1 de junio de 1995, habrán perdido vigencia, si así queda determinado en un acuerdo decretando su derogatoria, o bien, es incompatible con el nuevo acuerdo, o la norma posterior lo desarrolla íntegramente. De ser el caso, el acuerdo No. 101-40-07 del 16 de julio del 2024, (Gaceta Oficial No. 30098-A), que adopta el Manual de Organización y Funciones del Municipio de Colón, podría entenderse que subroga a los acuerdos 1 de 8 de enero de 1975, 101-40-8 de 4 de febrero de 1993 y 101-40-37 de 1 de junio de 1995, si en el mismo contempla los presupuestos determinados en la ley, sobre derogatoria.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


YAZMIN CUBILLA

Jefa de la Secretaría Provincial de Colón
Procuraduría de la Administración

YC/kr
Exp. CON-CL-001-25



Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 502-4300 / 500-8520 * Colón 475-3700 / 475-3702

* E-mail: ycubilla@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *